



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

“MANSFIELD S.A. c/AFIP s/AMPARO LEY 16.986”

EXPTE. N° FSA 4960/2023/CA2

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

///ta, 29 de abril de 2024.

VISTO:

El recurso extraordinario interpuesto por la demandada en fecha 11/3/24 (fs. 271/290) y;

CONSIDERANDO:

1. Que vienen las presentes actuaciones en virtud del recurso de referencia en contra de la resolución dictada por este Tribunal en fecha 23/2/24 alegando arbitrariedad; violación de derechos y principios constitucionales tales como el de propiedad, el de legalidad, el de supremacía, de capacidad contributiva, el de igualdad y el de razonabilidad; como así también gravedad institucional y existencia de cuestión federal por ser contraria a la esgrimida por su parte la interpretación que esta Sala hiciera de las leyes 11.683, 26.028, 23.349, decreto 618/97, como así también de las resoluciones reglamentarias de la AFIP RG 2281/07, RG 2937/10 y RG 5339/23.

La actora solicitó su rechazo al señalar que el recurso extraordinario es de carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia para discutir decisiones que se estiman equivocadas, habiendo el Fisco Nacional omitido precisar cuales son los perjuicios federales que se ven comprometidos en la sentencia recurrida.

Asimismo, negó que se haya configurado arbitrariedad, poniendo de relieve también que en el caso no se demostró el vínculo entre los agravios sostenidos por la demandada y la cuestión federal en debate (fs. 292/311).

USO OFICIAL

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

1



#37758021#409721338#20240429101942656



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

2. Que corresponde atender en primer lugar a los agravios formulados en lo que atañe a la doctrina de la arbitrariedad puesto que, de existir, no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 323:2245 y 340:1252).

Al respecto, aun cuando el criterio sostenido para la procedencia de la arbitrariedad no siempre fue uniforme, en todos los casos se encuentra referido a la vulneración de alguna garantía o derecho que quebrante la vigencia del texto constitucional.

Y si bien incumbe, en principio, exclusivamente a la Corte Suprema juzgar sobre la existencia o no del supuesto de arbitrariedad en la sentencia, “no es menos cierto que ello no exime a los órganos judiciales llamados a dictar pronunciamientos de la naturaleza antes indicada, de resolver circunstancialmente si la apelación federal *prima facie* valorada cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento a la luz de conocida doctrina, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad” (Fallos: 342:1589 y otros).

Bajo ese marco, se dijo que la causal en examen no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de decisiones que a criterio de los recurrentes se estimen equivocadas (Fallos: 343:656), sino que, por el contrario, está dirigida a la revisión de pronunciamientos en los que se advierta la inexistencia de calidades mínimas para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial (Fallos: 340:1913 y 343: 850).

Así, para poder calificar de “arbitraria” una sentencia debe acreditarse inequívocamente que ha existido un apartamiento de la ~~solución normativa prevista para el caso~~ (Fallos: 273: 418 y 342:1450), o

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

2



#37758021#409721338#20240429101942656

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

de las reglas del debido proceso (Fallos: 341:54), o sólo la exteriorización de la mera voluntad del sentenciante (Fallos: 296:456 y 306:1850), lo que no fue suficientemente planteado por la recurrente respecto del pronunciamiento dictado por esta Alzada, el que además, cuenta con fundamentos que -sean compartidos o no- le prestan debido sustento como acto jurisdiccional; por lo que dicha causal en el caso resulta improcedente.

3. Que, en relación a la alegada gravedad institucional, no basta su mera invocación, sino que tal argumento debe ser objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indubitable de qué forma las cuestiones planteadas exceden el interés de las partes en el proceso, o que tienen entidad suficiente para comprometer la buena marcha de las instituciones (cfr. Morello, Augusto M. y Cuello, Ramiro R., “Práctica del recurso extraordinario”, Buenos Aires, La Ley, 2009, p.140), extremos que no se verifican en el presente.

Ello es así, pues no se justifica la aplicación de esa excepcional doctrina si no aparece fehacientemente acreditado que lo decidido en la causa puede afectar de manera efectiva intereses de la comunidad, o conmover las instituciones del Estado (Fallos: 302:784 y 310:1766, entre otros), sin que alcance para revertir el criterio expuesto la genérica invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas que se efectúan en la apelación, pues tal proceder resulta insuficiente sin el pertinente y circunstanciado desarrollo necesario para demostrar dicha afectación (Fallos: 308:51; 310:819; 311:1686; 319:123; 324:4411; 341:207).

4. Que, sin embargo, cabe habilitar la vía de excepción en la medida en que la interpretación que este Tribunal hiciera de las leyes

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

11.683, 23.349, 26.028, decreto 618/97, como así también de las resoluciones reglamentarias de la AFIP RG 2281/07, RG 2937/10 y RG 5339/23 fue contraria a la esgrimida por la recurrente como sustento de su pretensión, lo que configura una cuestión federal simple (art. 14 inc. 1 de la ley 48).

5. Que teniendo en cuenta lo comunicado por la Comisión Nacional de Gestión Judicial y lo dispuesto por la Directora General de la Mesa de Entradas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, elévese la causa al Alto Tribunal en forma digital, confeccionándose el correspondiente DEO.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I. CONCEDER el recurso extraordinario deducido en fecha 11/3/24 (fs. 271/290) por la parte demandada con los alcances expuestos en el considerando 4.

REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas de la C.S.J.N 15 y 24 del 2013 y oportunamente elévense los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

FB

USO OFICIAL

